



12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUNOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2017-INPEP-CNP

Lima, 12 MAYO 2017

VISTO, el Informe N° 066-2016-INPE/PPAD.09 de fecha 14 de diciembre de 2016 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 268-2014-INPE/SG, de fecha 19 de agosto de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario a los servidores **JESÚS SILVANO LEÓN FLORES, SILVESTRE YOCTÚN SECLÉN y JOSÉ MARÍA CARRANZA LACHAPPELL** por haber incurrido en presuntas faltas administrativas de carácter disciplinario;

Que, se imputa al servidor **JESÚS SILVANO LEÓN FLORES**, que en su condición de Jefe del Área de Trabajo y Educación en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, habría permitido que las internas Teonila Martínez Robles y Jorgina Olano Gamboa se inscriban en el Programa Nacional de Movilización por la Alfabetización – PRONAMA, conforme se aprecia en las Planillas de Control Educativo de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, pese a que en la Ficha Penológica de ambas internas se observa que estas cuentan con primaria completa e incompleta, respectivamente; asimismo, habría permitido que a la interna Teonila Martínez Robles se le registre 20 días de trabajo y 22 días de estudio en el mismo mes de setiembre del año 2010, conforme se aprecia de las Planillas de Control de Educación y Control Laboral correspondientes a dicho mes; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa al no haber verificado las actividades laborales y educativas de las internas, labor a la que estaba asignado;

Que, el servidor **JESÚS SILVANO LEÓN FLORES** con relación a las imputaciones que se le atribuyen, señala en su descargo que firmó la planilla de control educativo, que corresponde a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 del PRONAMA del Ministerio de Educación, de las internas Teonila Martínez Robles y Jorgina Olano Gamboa en un acto de buena fe; añade que a falta de un docente coordinador de la entidad, estas planillas de control educativo eran elaboradas por personal del PRONAMA conforme a sus instrumentos legales especiales en materia educativa, pues no es de su competencia probar el nivel o grado de educación de un interno o interno-alumno; asimismo, indica que la supervisión, verificación y control de las matrículas de los internos en el área de educación, es competencia de los profesores en las diferentes modalidades y/o programas educativos que actualmente funcionan en el CEBA "Irene Silva Santolaya" y refiere que además, el PRONAMA está a cargo de un profesor coordinador del Ministerio de Educación designado por el director del perifoneo del CEBA. Menciona que ocupó el cargo de Jefe del Área de Trabajo y Educación, en la condición de encargado mientras se designara en dicho cargo a un profesor de carrera. Por todas estas razones, considera que no es responsable de los hechos que se le imputa. En cuanto al registro de 20 días de trabajo y 22 días de estudio en el mismo mes de setiembre de 2010, señala que no ha existido la intencionalidad de causar perjuicio, sino que se debió a una descoordinación entre el personal de trabajo y de educación, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad, más aún que no ha emitido cómputo laboral de redención de la pena a la interna Teonila Martínez Robles para que ésta acumule el





12 MAYO 2017

beneficio de redención de la pena por el trabajo y la educación en forma simultánea. Finalmente solicita ser absuelto del cargo imputado;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JESÚS SILVANO LEÓN FLORES** no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez que con la suscripción realizada a las Planillas de Control Educativo de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010, que obran de fojas 46 a 49 de autos, se acredita que el procesado permitió que las internas Teonila Martínez Robles y Jorgina Olano Gamboa aparezcan inscritas en el PRONAMA, a pesar que en la ficha penológica de ambas internas se observaba que éstas tenían primaria completa e incompleta, respectivamente, situación que evidencia que el procesado como Jefe del Área de Trabajo y Educación no cumplió sus funciones de ejecutar y controlar las actividades de los internos en el establecimiento penitenciario, así como tampoco cumplió su función de verificar y visar la conformidad de las planillas de control diario de asistencia de internos alumnos, pues de haberlo realizado hubiera advertido que las referidas internas se habían inscrito en forma irregular en el PRONAMA el cual estaba dirigido a personas analfabetas. Del mismo modo, le asiste responsabilidad administrativa, por cuanto permitió, en forma irregular, que la interna Teonila Martínez Robles trabaje 20 días y estudie 22 días en el mes de setiembre de 2010, siendo irrazonable suponer que haya participado en los talleres de trabajo y educación al mismo tiempo, pues las labores que desarrollan las internas solo tienen una duración de 8 horas diarias; de lo que se infiere que el procesado no ejerció debidamente sus funciones, y por tanto, se mantiene firme la imputación atribuida;

Que, se imputa al servidor **SILVESTRE YOCTÚN SECLÉN**, que en su condición de Responsable de Control Laboral en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, habría registrado en las Planillas de Control Laboral, que la interna Teonila Martínez Robles tiene veinte días de trabajo efectivo en el mes de agosto de 2010, en el rubro de tejido; y a la interna Jorgina Olano Gamboa, diecinueve días efectivos en el rubro tejido, acumulados entre los meses de julio y agosto de 2010, pese a que en dichos periodos, ambas internas se encontraban cumpliendo sanción disciplinaria de quince y treinta días de aislamiento, respectivamente;

Que, el servidor **SILVESTRE YOCTÚN SECLÉN**, con relación a la imputación que se le atribuye, señala en su escrito de descargo no haber actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, pues nunca tomó conocimiento de la sanción impuesta a las citadas internas, menos aun cuando el jefe de trabajo tampoco fue informado de estas sanciones por parte del Secretario del Consejo Técnico Penitenciario; acota que si bien las internas fueron sancionadas por el citado Consejo, también lo es que dicho colegiado no dispuso el aislamiento de éstas en la celda de meditación, situación que le impidió observar si estaban sancionadas, pues cuando realizaba el control las encontraba trabajando en el patio, aleros y/o en sus ambientes. De otro lado, señala que en el extremo que hayan sido sancionadas con aislamiento, según el artículo 32° del Código de Ejecución Penal, no se les puede exonerar del trabajo, más aún si de conformidad con el artículo 104° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el trabajo en los establecimientos penitenciarios es obligatorio para los internos sentenciados como medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización, por ello considera haber actuado en el marco de sus funciones, por lo que finalmente solicita se le declare absuelto de los cargos imputados;

Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **SILVESTRE YOCTÚN SECLÉN** no desvirtúa la imputación efectuada en su contra, toda vez que está acreditado que las internas Teonila Martínez Robles y Jorgina Olano Gamboa se encontraban registradas en las planillas de control laboral; en el caso de la interna Teonila Martínez Robles aparece que realizó veinte días de trabajo efectivo en el mes de agosto de 2010 (fj. 38) en el rubro de tejido y en el caso de la interna Jorgina Olano Gamboa, diecinueve días efectivos en el rubro tejido entre los meses de julio y agosto de 2010 (fjs. 202/203), pese a que en tales fechas, ambas internas se encontraban cumpliendo sanción disciplinaria de quince y treinta días de aislamiento, respectivamente, conforme consta en las actas del Consejo Técnico Penitenciario N° 071-2010-INPE/17.141-CTP (fj.81) y N° 055-2010-INPE/17.141-CTP (fj. 210); en ese sentido, la alegación expresada en su descargo, que desconocía de las sanciones disciplinarias impuestas a las internas, resulta ser mero





12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2017-INPE/P-CNP



argumento de defensa, toda vez que tal justificación fue desmentida por el servidor JESUS SILVANO LEON FLORES, Jefe del Área de Trabajo y Educación del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, en su declaración brindada el 14 de marzo de 2013, que obra a fojas 84 de autos, cuando al responder la pregunta doce *¿Tenía conocimiento que la interna Teonila Martínez Robles, registraba sanción disciplinaria (...)?*, dijo: "(...) las sanciones que habían lo coordinaba el secretario del Consejo Técnico Penitenciario con el encargado de Control Laboral, la cual era su función verificar los internos sancionados para no considerarlos en planillas de control de trabajo"; siendo así, es evidente que el procesado no ejerció debidamente sus funciones, y por ende, se mantiene firme la imputación atribuida;



Que, se imputa al servidor **JOSÉ MARÍA CARRANZA LACHAPPELL**, que en su calidad de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, no habría supervisado la ejecución de las actividades de las áreas de trabajo y educación, en sus diferentes programas, modalidades y especialidades desarrolladas en el establecimiento penitenciario; así como también, no habría mantenido permanente coordinación con los jefes de los servicios de educación y trabajo, a fin de tomar mayor conocimiento en las actividades laborales y educativas desarrolladas por los internos; limitándose a firmar las Planillas de Control Laboral, incumpliendo su obligación de control sobre el personal a su cargo;



Que, el servidor **JOSÉ MARÍA CARRANZA LACHAPPELL** deduce prescripción de la acción administrativa y, con relación a la imputación que se le atribuye, señala en su escrito de descargo que las faltas administrativas que se le imputan no merecen la apertura de proceso administrativo pasible de sanción, si no la adopción de medidas correctivas, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno al Estado. Además, considera que las imputaciones no se ajustan a la verdad ya que conforme a las actas de supervisión de fecha 15 de diciembre de 2010, éstas se realizaron cuando no laboraba en dicho recinto penitenciario. Indica haber mantenido permanente coordinación con las áreas de servicio legal, psicológico, social y de salud, y aún con las áreas de educación y trabajo, a pesar que éstas no integran el órgano técnico de tratamiento, y si algunos de los servidores de estas áreas han fallado en sus funciones, la responsabilidad recae sobre ellos; finalmente pide ser absuelto del cargo imputado;



Que, del análisis del descargo y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JOSÉ MARÍA CARRANZA LACHAPPELL** no desvirtúa las imputaciones efectuadas en su contra. toda vez que ha quedado acreditado que en su calidad de Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca no mantuvo permanente coordinación con los jefes de dichas áreas a fin de tomar conocimiento de las actividades laborales y educativas desarrolladas por los internos. Además, se puede apreciar de autos que si bien en el ejercicio de sus funciones suscribió las planillas de control que obran a fojas 37/38 y a fojas 202/203, no obstante, ello evidencia que sólo se limitó a suscribirlas sin realizar control sobre el personal a su cargo, pues de haberlo realizado hubiera podido advertir (i) que las internas Teonila Martínez Robles y Jorgina Olano Gamboa, fueron inscritas irregularmente en el PRONAMA, y (ii) que las referidas internas fueron registradas irregularmente en las planillas de control laboral, pese a que en dicho periodo estaban cumpliendo sanción disciplinaria; en consecuencia, se mantienen firmes los cargos imputados;



12 MAYO 2017

Que, respecto a la prescripción de la acción administrativa invocada por el servidor **JOSE MARIA CARRANZA LACHAPELL**, debe indicarse que el Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias (Expedientes N° 2775-2004-AA/TC, N° 4449-2004-AA/TC, 0812-2004-AA/TC) ha manifestado que si bien el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de falta disciplinaria, *"éste debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma"*; es decir, se ha establecido claramente desde qué momento debe computarse dicho plazo. Siendo así, se tiene que en el presente caso la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos, del resultado de las investigaciones e identificación de las faltas, así como también los responsables de las mismas, el 20 de agosto de 2013, a través del Informe N° 266-2013-INPE/06, suscrito por el jefe de la Oficina de Asuntos Internos del INPE y habiéndose instaurado proceso administrativo el 19 de agosto de 2014 con la Resolución Secretarial N° 268-2014-INPE/SG, se concluye que se encuentra acreditado que en el presente caso no ha prescrito la acción ya que la resolución de instauración del proceso materia de análisis ha sido expedida dentro del plazo previsto en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por consiguiente, se debe declarar **INFUNDADA** la prescripción deducida;

Que, por lo expuesto se llega a la conclusión que el servidor **JESUS SILVANO LEON FLORES**, con su accionar irregular en sus funciones, incumplió lo señalado en el inciso c) del punto 2 del numeral 5.6 y el inciso a) del punto 2 del numeral 5.7, del Capítulo V, Subtítulo V, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; siendo que su conducta está tipificada como faltas por negligencia de acuerdo al ítem 6 del inciso b) del artículo 14 del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; e incumplió sus obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3 y los incisos a) y d) del artículo 21, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que en consecuencia ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo acotado. De de igual modo, el servidor **SILVESTRE YOCTUN SECLÉN**, con su accionar irregular en sus funciones, incumplió lo señalado en los incisos a), b) y g) del punto 2 del numeral 5.8 del Capítulo V, Subtítulo V, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; siendo que su conducta está tipificada como faltas por negligencia de acuerdo al ítem 6 del inciso b) del artículo 14 del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; e incumplió sus obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3 y los incisos a) y d) del artículo 21, del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que en consecuencia ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo acotado. Así también, el servidor **JOSE MARIA CARRANZA LACHAPELL**, con su accionar irregular en sus funciones, inobservó lo estipulado en el artículo 237.3 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, de fecha 11 de setiembre de 2003 e incumplido con lo señalado en el inciso c) del punto 2 del numeral 5.1, del Capítulo V, Subtítulo V, del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Norte Chiclayo del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 801-2009-INPE/P de fecha 19 de noviembre de 2009; así como su conducta está tipificada como falta por desobediencia conforme al ítem 2 del inciso a) y como falta por negligencia de acuerdo al ítem 6 del inciso b) del artículo 14 del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; e incumplió sus obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3 y los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 127 de su Reglamento, aprobado mediante





12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 012-2017-INPE/P-CNP

Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que en consecuencia ha incurrido en faltas de carácter disciplinarias tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo acotado;

Que, para los efectos de la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, que señala "(...) Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas (...)", y como lo exige la normatividad acotada, en este caso se está contemplando no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)", donde se puede verificar, a través del Informe de Escalafón N° 2510, 2511 y 2512-2016-INPE/09-01-ERYD-LE, de fecha 07 de diciembre de 2016, que obran en el expediente, que los servidores **JESUS SILVANO LEON FLORES, JOSÉ MARÍA CARRANZA LACHAPPELL y SILVESTRE YOCTUN SECLÉN**, registran deméritos; lo cual es evaluado al momento de imponer la sanción disciplinaria correspondiente;

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; Resolución Suprema N° 141-2016-JUS y Resolución Suprema N° 142-2016-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADA** la prescripción deducida por el servidor **JOSÉ MARÍA CARRANZA LACHAPPELL**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** **IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **SEIS (06) MESES** sin goce de remuneraciones, al servidor **JESÚS SILVANO LEÓN FLORES**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** **IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **CINCO (05) MESES** sin goce de remuneraciones, al servidor **SILVESTRE YOCTÚN SECLÉN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.-** **IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **CESE TEMPORAL** por espacio de **CUATRO (04) MESES** sin goce de remuneraciones, al servidor **JOSÉ MARÍA CARRANZA LACHAPPELL**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



12 MAYO 2017

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ  
Secretario General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER**, que la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores.

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los servidores y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



CARLOS ZOE VASQUEZ GANOZA  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO